REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 609 - 2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas, 15 OCT 2024

VISTOS: *Informe de Precalificación N° 004-2024/GRP-402000-402300-ST, de fecha 10 octubre del 2024 de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, relacionado a la responsabilidad administrativa disciplinaria derivado de los hechos señalados en el* ***Informe N° 030-2020-2-5349-SCE*** *del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Piura - Servicio de control especifico a hechos con presunta irregularidad a Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba _ "Pago de servicios personales por proyectos de inversión en la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba a servidores públicos, ejecutados con recursos del canon y Sobrecanon" periodo 01 enero 2018 al 31 diciembre 2019.*

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como, el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, señala: "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)", artículo que , debemos concordar con lo dispuesto en el sub numeral 10.2 del numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", donde dispone: Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones (...), asimismo el artículo 10° del RGLSC señala: "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057 (...), y el artículo 115° de la referida norma establece que: "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; ii) La sanción impuesta; iii) El plazo para impugnar; y, iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación";

Que, se motiva el contenido del presente acto en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA:

JOSE ALFREDO BRUNO FACUNDO*; Quien al momento de los hechos se desempeñaba como jefe de la Oficina Sub Regional de Planificación, presupuesto e informática de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba- periodo de gestión de 10 enero 2019 a octubre 2020.*

JESUS MARTIN RUESTA LARROCA; *Quien, al momento de los hechos, se desempeñaba como jefe de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, periodo de gestión 01 enero 2015 al 31 diciembre 2018.*

JORGE ADALBERTO CHONG RODRIGUEZ; *Quien al momento de los hechos se desempeñaba como jefe encargado de la Oficina Sub Regional de administración de la Sub Región Morropón Huancabamba. Periodo de gestión del 19 al 25 marzo 2018 y como responsable del equipo de personal en el periodo 15 marzo 2016 al 09 marzo 2018. Como responsable del equipo de tesorería en el periodo del 12 de marzo al 31 diciembre 2018.*

MANUEL ORLANDO SAAVEDRA LÒPEZ, *Quien al momento de los hechos se desempeñaba como jefe de Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba. Periodo 10 enero 2019 al 04 setiembre 2020.*

MOISES ABIDAN ZAPATA MORE; *Quien, al momento de los hechos, se encontraba designado como responsable de Equipo de contabilidad – periodo de gestión 02 enero 2017 al 09 marzo 2018; en su condición de responsable del equipo de personal de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, periodo de gestión 12 marzo 2018 a octubre 2020.*

ANA MARÌA SILVA RUIZ; *Quien, al momento de los hechos, se encontraba designada como responsable de Equipo de Tesorería- periodo de gestión del 15 de marzo 2016 al 9 marzo 2018 y en condición de responsable del equipo de contabilidad de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba - periodo de gestión del 12 de marzo 2018 al 31 diciembre 2019.*

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Que, con Oficio N°000492-2020-CG/OC5349, de fecha 23 de octubre del 2020, (H.R.C N° 17494 del 23/10/2020) la jefa del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Piura-Contraloría General de la República, remite al Gobernador Regional Servando García Correa, el ***Informe de Control Especifico N° 30-2020-2-5349-SCE SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A GERENCIA SUB REGIONAL MORROPON HUANCABAMBA – "PAGO DE SERVICIOS PERSONALES POR PROYECTOS DE INVERSION EN LA GERENCIA SUB REGIONAL MORROPON HUANCABAMBA A SERVIDORES PUBLICOS, EJECUTADOS CON RECURSOS DEL CANON Y SOBRECANON" PERIODO 01 ENERO 2018 AL 31 DICIEMBRE 2019;*** *con el cual da cuenta de la responsabilidad administrativa sobre servidores dependientes del Gobierno Regional Piura y servidores de esta Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, entre los cuales se tiene que, respecto a:*

JOSE ALFREDO BRUNO FACUNDO*; Durante su desempeño como Jefe de la Oficina Sub Regional de Planificación, presupuesto e informática, de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, actuó contrario a sus facultades inherentes, toda vez que, en el periodo del 10 de enero al 31 de diciembre de 2019, dispuso de los recursos del Canon y Sobrecanon mediante los memorándum detallados en el cuadro N.° 23 del Informe de Control Especifico denominado "Certificaciones de crédito presupuestario 2019", con los cuales otorgó las certificación de crédito presupuestario por notas, para el pago de planillas de servicios personales con cargo al Rubro 18: Canon y Sobre canon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones, a favor del personal que realizó labores de naturaleza administrativa, que no corresponden a la elaboración de estudios de pre-inversión, implicando un beneficio indebido a favor de los trabajadores, ya que los recursos públicos estaban asignados a un fin determinado por mandato legal y en tanto no se obtuvo como contraprestación un estudio de pre-inversión, no obstante, se transfirió fondos públicos (caudales) hacia el fondo personal de cada trabajador, sin que dichos pagos hayan representado un incremento en los activos de la entidad, afectando el interés patrimonial de la Entidad. Con su accionar transgredió lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6° Ley N°27506 Ley del Canon, publicada el 10 de julio de 2001 y modificatorias; artículo 12° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, publicada el 6 de diciembre de 2018 y vigente desde el 1 de enero de 2019; artículos 2° (2.1. numeral 4.), 7°, 41 de 43 y 48° Decreto Legislativo N° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicada el 16 de setiembre de 2018, vigente desde el 1 de enero de 2019; artículo IV (numeral 1.1.) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente desde el 11 de octubre de 2001; artículo 8° del Decreto Supremo N° 005-2002-EF, Reglamento de la Ley de Canon, publicada el 9 de enero de 2002 y vigente desde el 10 de enero de 2002, y modificatorias; artículo 9° de la Directiva de Tesorería 001-2007-EF/77.15 aprobada con Resolución Directoral N°002-2007-EF-77.15 publicada 27 de enero de 2007, modificada con la Resolución Directoral N°013-2016-EF/52.03 publicada el 8 de abril de 2016, vigente desde el 9 de abril de 2016, artículos 3°, 7°, 11°, 24° y 26 de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria N°001-2019-EF/50.01 publicada el 14 de enero de 2019 y vigente desde el 15 de enero de 2019.*

JESUS MARTIN RUESTA LARROCA; Durante su desempeño como Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, periodo de gestión de 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018; específicamente en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, mediante Memorándums solicitó certificaciones de crédito presupuestario, que eran para el pago de planillas de servicios personales a favor del personal que realizaba labores de naturaleza administrativa, cuyos cargos desempeñados fueron de vigilante, asistente administrativo, secretaria, entre otros, que no resultaron en un estudio de pre-inversión.; visó comprobantes de pago detallados en el cuadro n.° 10 del Informe de Control Especifico denominado "Detalle de comprobantes de pago 2018, con los cuales se giró carta de orden electrónica el pago de planillas de servicios personales en los que se consigna la "CODIFICACION PROGRAMÁTICA RB 18" y "CLASIFICADOR DE GASTO 2.6.8 1.41 que corresponde a la especifica de gasto por la Contratación de Personal, lo que demuestra se realizó con cargo a una fuente de financiamiento que no correspondía. Con su accionar transgredió lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 Ley N° 27506 Ley del Canon, publicada el 10 de julio de 2001 y modificatorias artículo IV. artículos 6°, 7°, 26° 40° y 41° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 8 de diciembre de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2015 que a la fecha mantiene su vigencia, en parte, en virtud de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N°1440, articulo 12" de la Ley N°30003, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, publicada el 7 de diciembre de 2017 y vigente desde el 1 de enero de 2018; articulo IV (numeral 1.1) de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General vigente desde el 11 de octubre de 2001, artículo 8 del Decreto Supremo N°005-2002-EF, Reglamento de la Ley de Canon, publicada el 9 de enero de 2002 y vigente desde el 10 de enero de 2002, y modificatorias, articulo 9 de la Directiva de Tesorería N°001-2007-EF177.15 aprobada con Resolución Directoral N°002-2007-EF-77.15 publicada 27 de enero de 2007, modificada con la Resolución Directoral N° 013-2016-EF/52.03 publicada el 8 de abril de 2016, vigente desde el 9 de abril de 2016, artículos 3°, 7° 13° y 22° de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria N° 005-2010-EF/76.01 aprobada por la Resolución Directoral N° 000-2010EF/76.01 de 27 de diciembre de 2010 y vigente hasta el 14 de enero de 2019 y modificatorias. Del mismo modo, los hechos antes señalados, han contravenido sus funciones establecidas en el numeral 6 del artículo 179° del Reglamento de Organización y Funciones de la Sede Central y Gerencias Sub Regionales del Gobierno Regional de Piura, modificado con Ordenanza Regional 398-2017/GRP-CR vigente el 7 de setiembre de 2017, relativas a 179.6 Administrar los recursos económicas y financieres en concordancia con el Plan estratégico y Operativo de la Gerencia Sub Regional, y sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba con Resolución Ejecutiva Regional 131-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA GR de 1 de marzo de 2016 que establece en "3 Funciones Generales (...), f) administrar los recursos económicos y financieros en concordancia con Plan Estratégico y Operativo de la Gerencia Sub Regional y función específica de 3.2.1 Organizar Programar y controlar los procesos técnicos administrativos de personal, contabilidad, Abastecimiento y servicios auxiliares, Control Patrimonial y Tesorería de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 febrero 2004 y vigente a partir del 01 de enero del 2005 que señala que "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

JORGE ADALBERTO CHONG RODRIGUEZ: Durante su desempeño como jefe (e) de la oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, periodo de 19 al 25 de marzo de 2018; y en su condición de Responsable del Equipo de Personal de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, periodo de gestión del 15 de marzo de 2016 al 9 de marzo de 2018 y en calidad de Responsable del Equipo de Tesorería de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, de periodo de 12 de marzo de 2018 al 31 diciembre 2019. En su condición de Jefe (e) de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba- periodo del 19 al 25 marzo 2018; actuó contrario a sus facultades inherentes, toda vez que, dispuso de los recursos del Canon y Sobrecanon mediante el visado del expediente SIAF: 000322 de fecha 23 de marzo de 2018, con el cual se realizó el proceso de afectación y ejecución presupuestal para el pago de servicios personales con cargo a la cadena de gasto siguiente: Rubro 18: Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones, del tipo de recurso: "K" Sub Cuenta - Canon y Sobre

canon Petrolero, proyecto 2001621 Estudios de Pre-Inversión: asimismo, del resumen de planilla y la planilla de servicios personales de marzo 2018, visada por el funcionario, se aprecia que se consignó "FUENTE FTO: Canon y Sobre Canon" y consta que se estaba pagando con recursos del Canon y Sobre canon a personal que según sus cargos venían realizando labores de naturaleza administrativa. Con dicho accionar, transgredió lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 Ley N°27506 Ley del Canon, publicada el 10 de julio de 2001 y modificatorias; artículo IV, artículos 6°. 7° 26° 40° y 41° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 8 de diciembre de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2015 que mantiene su vigencia, en parte, en virtud de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1440, artículo 12° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, publicada el 7 de diciembre de 2017 y vigente desde el 1 de enero de 2018; articulo IV (numeral 1.1.) de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General vigente desde el 11 de octubre de 2001; artículo 8 del Decreto Supremo N°005-2002-EF, Reglamento de la Ley de Canon, publicada el 9 de enero de 2002 y vigente desde el 10 de enero de 2002, y modificatorias: artículo 9° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada con Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15 publicada 27 de enero de 2007, modificada con la Resolución Directoral n013-2016-EF/52.03 publicada el 8 de abril de 2016, vigente desde el 9 de abril de 2016, artículos 3° 7° 13° y 22° de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria N° 005-2010-EF/76.01 aprobada por Resolución Directoral N°030-2010EF/76,01 de enero de 2019 y modificatorias. Asimismo, habría vulnerado sus funciones establecidas en el numeral 6 del Artículo 179° del Reglamento de Organización y Funciones de la Sede Central y Gerencia Sub Regional del Gobierno Regional Piura y modificatoria. En su condición de Responsable del Equipo de Personal de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, periodo del 1 de enero al 9 de marzo de 2018, actuó contrario a sus facultades, toda vez que inició el proceso de pago al emitir los Informes N°033-2018/GRP-GSRMH-402300-PERSONAL de 31 de enero de 2018 y N°059-2018/GRP-GSRMH-402300-PERSONAL de 27 de febrero de 2018 vinculando el registro de certificación de la planilla con la "Fuente de Financiamiento de Canon y Sobre Canon' que no correspondía, sin emitir observación alguna, y con pleno conocimiento que se trataba de personal que realizaba labores de naturaleza administrativa, vulnerando lo establecido en el Ley de Canon que establece taxativamente que estos recursos serán utilizados exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional. Asimismo, visó el resumen de planilla y la planilla por servicios personales, consignando que el mismo se efectuaba con 'FUENTE FTO: Canon y Sobre Canon. Con dicho accionar, transgredió lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 Ley N°27506 Ley del Canon, publicada el 10 de julio de 2001 y modificatorias; artículo IV, artículos 6°. 7° 26° 40° y 41° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Del mismo modo, vulneró sus funciones específicas establecidas en el numeral 3.2.1 y 3.2.3 del Manual de Organización y funciones de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba actualizado con Resolución Ejecutiva Regional N°131-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 1 de marzo de 2016, referida al cargo de responsable del Equipo de Personal (Asistente Administrativo II) referidas a "Coordinar, dirigir y supervisar los procesos técnicos y actividades de Remuneraciones. Liquidaciones. (...) en aplicación de la normativa legal vigente" y 3.2.3. "Dirige y supervisar el proceso y formulación de planillas de remuneraciones (…) con el correspondiente registro del compromiso de Planillas en el sistema Integrado de Administración Financiera-SIAF, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 28175. Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004 y vigente a partir de 1 de enero de 2005, que señala que "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público". En su condición de Responsable del Equipo de Tesorería de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, periodo del 12 de marzo al 31 de diciembre de 2018, se identificó que actuó contrario a sus facultades, mediante el visado de los comprobantes de pago detallados en el cuadro N°10 del Informe de Control Específico, denominado Detalle de comprobantes de pago 2018, con los cuales se giró carta de orden electrónica para el pago de planillas de servicios personales en los que se consigna la CODIFICACION PROGRAMÁTICA "RB 18" y "CLASIFICADOR DE GASTO 2.6.8.1.4.1" que corresponde a la especifica de Gasto por la Contratación de Personal, lo que demuestra se realizó con cargo a una fuente de financiamiento que no correspondía. Asimismo, dispuso de los recursos del Canon y Sobrecanon mediante el visado los expedientes SIAF detallados en el cuadro N° 09 del informe de Control Especifico denominado Proceso de afectación y ejecución presupuestal 2018", con los cuales se realizó el proceso de afectación y ejecución presupuestal afectándose la cadena de gasto siguiente. Rubro 18. Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de

Aduanas y Participaciones del tipo de recurso: "K" Sub Cuenta Canon y Sobrecanon Petrolero, proyecto 2001621 Estudios de Pre-Inversión, para el pago de planillas de servicios personales a favor del personal que realizó labores de naturaleza administrativa. Asimismo, en el **periodo de 1 enero al 31 diciembre 2019,** dispuso de los recursos del Canon y Sobrecanon mediante el visado de los comprobantes de pago detallados en el cuadro N° 25 del Informe de Control Especifico denominado "Detalle de comprobantes de pago 2019, con los cuales se giró carta de orden electrónica para el pago de planillas de servicios personales, en los que se consigna la "CODIFICACION PROGRAMÁTICA RB 18 y "CLASIFICADOR DE GASTO 2.6.8.1.4.1" que corresponde a la especifica de Gasto por la Contratación de Personal lo que demuestra se realizó con cargo a una fuente de financiamiento que no correspondía. Asimismo dispuso de los recursos del Canon y Sobrecanon mediante el visado de los expedientes SIAF detallados en el cuadro N° 24 del Informe de Control Especifico denominado "Proceso de afectación y ejecución presupuestal 2019", con los cuales se realizó el proceso de afectación y ejecución presupuestal afectándose la cadena de gasto siguiente: Rubro 18: Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones, del tipo de recurso: "K" Sub Cuenta - Canon y Sobrecanon Petrolero, proyecto 2001621 Estudios de Pre-Inversión, para el pago de planillas de servicios personales a favor del personal que realizó labores de naturaleza administrativa, que no corresponden a la elaboración de estudios de pre-inversión, por el contrario, se transfirió fondos públicos (caudales) hacia el fondo personal de cada trabajador, sin que dichos pagos hayan representado un incremento en los activos de la entidad. afectando el interés patrimonial de la Entidad. Con dicho accionar transgredió lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 Ley N° 27506 Ley del Canon, publicada el 10 de julio de 2001 y modificatorias, vigente desde el 21 de septiembre de 2018: artículo IV, artículos 6°, 7°, 26°, 40° y 41" de la Ley N° 28411. Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 8 de diciembre de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2015 y demás normativa señalada en Informe de Control; No obstante, con los hechos señalados, también ha trasgredido las funciones específicas establecidas en el numeral 3.2.8 del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba actualizado con Resolución Ejecutiva Regional 131-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA GR de 1 de marzo de 2016, correspondiente al cargo de Responsable del Equipo de Tesorería (contador I), referida a 3.2.8 "Controlar los recursos financieros, por fuente de financiamiento", en concordancia con lo establecido en el artículo 19° de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004 y vigente a partir de 1 de enero de 2005, que señala que "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

MANUEL ORLANDO SAAVEDRA LÒPEZ; *En calidad de Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, periodo de gestión de 10 de enero de 2019 al 4 de setiembre de 2020; actuó contrario a sus facultades inherentes, toda vez que, por razón del cargo y en ejercicio de sus funciones, dado que, en el periodo del 10 de enero al 31 de diciembre de 2019, dispuso de los recursos del Canon y Sobrecanon al emitir los memorandos indicados en el cuadro N°22 del Informe de Control Especifico denominado "Memorándums solicitando certificaciones presupuestarias 2019", solicitando certificaciones de crédito presupuestario, que de acuerdo a sus documentos adjuntos eran para el pago de planillas de servicios personales a favor del personal que realizó labores de naturaleza administrativa que no resultaron en un estudio de pre-inversión. Asimismo, dispuso de los recursos del Canon y Sobrecanon mediante el visado de los comprobantes de pago detallados en el cuadro N° 25 del Informe de Control Especifico denominado Detalle de comprobantes de pago 2019, con los cuales se giró carta de orden electrónica el pago de planillas de servicios personales de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre, noviembre y diciembre 2018, en los que se consigna la "CODIFICACION PROGRAMÁTICA "RB 18" y "CLASIFICADOR DE GASTO 2.6.8.14.1" que corresponde a la especifica de Gasto por la Contratación de Personal, lo que demuestra se realizó con cargo a una fuente de financiamiento que no correspondía. Además, dispuso de dichos recursos mediante el visado de los expedientes SIAF que se detallan en el cuadro N° 24 del Informe de Control Especifico denominado "Proceso de afectación y ejecución presupuestal 2019, con los cuales se afectó la cadena de gasto siguiente: Rubro 18: Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones, del tipo de recurso: "K" Sub Cuenta - Canon y Sobrecanon Petrolero, proyecto 2001621 Estudios de Pre-Inversión para el pago se planillas de servicios personales. También visó el resumen de planilla y la planilla por servicios personales, consignando que el mismo se efectuaba con "FUENTE FTO Canon y Sobre Canon aun cuando del contenido de dichos documentos consta*

que se estaba pagando con recursos del Canon y Sobrecanon a personal que, según sus cargos, venían realizando labores de naturaleza administrativa. Evidenciándose que no administró correctamente los recursos públicos (caudales) de la entidad al haberse dispuesto de los mismos para el pago de planillas por servicios personales a favor del personal que realizó labores de naturaleza administrativa; trasgrediendo con su accionar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N°27506 Ley del Canon publicado el 10 de julio de 2001 y modificatorias; así como ha contravenido sus funciones establecidas en el Artículo 180° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura, modificado mediante Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR de 30 de octubre de 2018 y vigente el 11 de noviembre de 2018. (Apéndice n. 40), relativas a "180.6.- Administrar los recursos económicos y financieros, en concordancia con el Plan estratégico y Operativo de la Gerencia Sub Regional", y sus funciones del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, actualizado con Resolución Ejecutiva Regional 131-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 1 de marzo de 2016, establecidas en el punto 3, referido a funciones generales de la Oficina Sub Regional de Administración, entre ellas, la de f) Administrar los recursos económicos y financieros en concordancia con el Plan Estratégico y Operativo de la Gerencia Sub Regional y la de 3.2.3 Asesorar a la Alta Dirección en asuntos de administración en general, en concordancia con lo establecido en el artículo 19° de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004 y vigente a partir de 1 de enero de 2005, que señala que "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"

MOISES ABIDAN ZAPATA MORE; como responsable del equipo de contabilidad, periodo de gestión del 2 de enero 2017 al 9 marzo 2018 y en su condición de responsable del equipo de Personal de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, periodo de gestión del 12 marzo 2018 al 31 diciembre 2019, habría incurrido: Como responsable del Equipo de Contabilidad de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, periodo del 1 enero al 9 marzo 2018. Actuó contrario a sus facultades inherentes, toda vez que, mediante el visado de los comprobantes de pago N° 0058.01 de fecha 31 de enero de 2018 y N°0379.02 de lecha 28 de febrero de 2018, sin observación alguna, se giró carta de orden electrónica para el pago de planillas de servicios personales, en los que se consigna la CODIFICACION PROGRAMÁTICA RB 18 y "CLASIFICADOR DE GASTO 2.6.8.1.4.1 que corresponde a la especifica de Gasto por la Contratación de Personal, lo que demuestra que se realizó con cargo a una fuente de financiamiento que no correspondía. Asimismo, mediante el visado de los expedientes SIAF N° 000064 de 31 de enero de 2018 y N° 00188 de 27 de febrero de 2018, realizó el proceso de afectación y ejecución presupuestal afectando la cadena de gasto siguiente Rubro 18: Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones, del tipo de recurso: "K" Sub Cuenta - Canon y Sobrecanon Petrolero, proyecto 2001621 Estudios de Pre- Inversión, sin observación alguna, para el pago de planillas de servicios personales a favor del personal que realizó labores de naturaleza administrativa. Con su accionar transgredió lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 Ley N. 27506 Ley del Canon, publicada el 10 de julio de 2001 y modificatorias, articulo IV, artículos 6°, 7°, 26°, 40° y 41° de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 8 de diciembre de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2015 que a la fecha mantiene su vigencia, en parte, en virtud de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N°1440; artículo 12° de la Ley N°30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, publicada el 7 de diciembre de 2017 y vigente desde el 1 de enero de 2018: articulo IV (numeral 1.1.) de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General vigente desde el 11 de octubre de 2001, artículo 8° del Decreto Supremo N°005-2002-EF, Reglamento de la Ley de Canon, publicada el 9 de enero de 2002 y vigente desde el 10 de enero de 2002, y modificatorias, artículo 9° de la Directiva de Tesorería N°001-2007-EF/77.15 aprobada con Resolución Directoral N°002-2007-EF-77.15 publicada 27 de enero de 2007, modificada con la Resolución Directoral N°013-2016-EF/52.03 publicada el 8 de abril de 2016, vigente desde el 9 de abril de 2016; artículos 3°, 7", 13" y 22" de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria n.° 005-2010-EF/76.01 aprobada por la Resolución Directoral N°030-2010EF/76.01 de 27 de diciembre de 2010 y vigente hasta el 14 de enero de 2019 y modificatorias. Los hechos señalados, contravienen también las funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, del cargo de responsable del equipo de contabilidad (Contador III), referida a "3.2.3 Supervisar los registros digitaciones y procedimientos de los libros principales y auxiliares a nivel de cuentas como divisionarias por toda fuente de financiamiento en el SIAF- SP y "3.2.5 Revisar

la documentación sustentatoria de los expedientes de pago, (...), previo al trámite de pago" en concordancia con lo establecido en el artículo 19° de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 febrero 2004 y vigente a partir de 1 de enero 2005, que señala que "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público". En su condición de responsable del equipo de personal de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, periodo 12 de marzo al 31 diciembre 2018, actuó contrario a sus facultades, toda vez que inició el proceso de pago al emitir informes detalladas en el cuadro Nº 11 del Informe de Control Especifico denominado "Detalle de informes remitiendo planillas de pago 2018", vinculando el registro de certificación de la planilla con la "Fuente de Financiamiento: Recursos Determinados, Rubro 18: Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones que no correspondía, sin observación alguna, ya que tenía conocimiento que se trataba de personal que realizaba labores de naturaleza administrativa, vulnerando lo establecido en el Ley de Canon que establece taxativamente que estos recursos serán utilizados para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional. Asimismo, mediante el visado del resumen de planilla y la planilla por servicios personales, consignando que el mismo se efectuaba con FUENTE FTO: Canon y Sobre Canon", sin observación alguna, aun cuando del contenido de dichos documentos consta que se estaba pagando con recursos del Canon y Sobrecanon a personal que, según sus cargos, venían realizando labores de naturaleza administrativa. Ahora bien, en el periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, inició el proceso de pago, mediante la emisión de los informes detallados en el cuadro N°26 del Informe de Control Específico denominado "Detalle de informes remitiendo planillas de pago 2019, se evidencia que vinculó el registro de certificación de la planilla con la "Fuente de Financiamiento de Canon y Sobre Canon", sin observación alguna, pese a que se trataba de personal que realizaba labores de naturaleza administrativa vulnerando lo establecido en el Ley de Canon que establece taxativamente que estos recursos serán utilizados para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional. Asimismo, mediante el visado del resumen de planilla y la planilla por servicios personales, consignando que el mismo se efectuaba con "FUENTE FTO: Canon y Sobre Canon", sin observación alguna, aun cuando del contenido de dichos documentos consta que se estaba pagando con recursos del Canon y Sobre canon a personal que, según sus cargos, venían realizando labores de naturaleza administrativa; accionar que trasgredió lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 Ley Nº27506 Ley del Canon, publicada el 10 de julio de 2001 y modificatorias, vigente desde el 21 de septiembre de 2018; también ha trasgredido sus funciones especificas establecidas en el numeral 3.2 del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba actualizado con Resolución Ejecutiva Regional N°131-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 1 de marzo de 2016 (Apéndice N° 40), del Responsable del Equipo de Personal (Asistente Administrativo II) referidas a 3.2.1 Coordinar, dirigir y supervisar los procesos técnicos y actividades de Remuneraciones, Liquidaciones. (...) en aplicación de la normativa legal vigente", y 3.2.3. Dirige y supervisar el proceso y formulación de planillas de remuneraciones, (...), en concordancia con lo establecido en el artículo 19" de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público que señala que "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

***ANA MARÌA SILVA RUIZ:** En calidad de responsable del equipo de Tesorería, periodo de gestión **15 marzo del 2016 al 9 marzo del 2018** y en su condición de responsable del equipo del Equipo de Contabilidad de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, periodo de gestión 12 marzo 2018 al 31 diciembre 2019; se ha identificado que durante su condición de responsable del equipo de Tesorería de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, del 15 marzo del 2016 al 9 marzo del 2018, mediante el visado del comprobante de pago N° 0058.01 de fecha 31 de enero de 2018 y N° 0379.02 de fecha 28 de febrero de 2018 con los cuales se giro carta de orden electrónica para el pago de planillas de servicios personales, en los que se consigna la "CODIFICACION PROGRAMÁTICA" "RB 18" y "CLASIFICADOR DE GASTOS 26.8.1.4.1 que corresponde a la especifica de Gasto por la Contratación de Personal, se demuestra se realizó con cargo a una fuente de financiamiento que no correspondía. Asimismo, dispuso de los recursos mediante el visado del expedientes SIAF N°000188 de 27 de febrero de 2018, se realizó el proceso de afectación y ejecución presupuestal afectándose la cadena de gasto siguiente: Rubro 18: Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones, del tipo de recurso: "K" Sub Cuenta Canon y Sobrecanon Petrolero, proyecto 2001621 Estudios de Pre-Inversión, para*

el pago de planillas de servicios personales a favor del personal que realizó labores de naturaleza administrativa, lo que implica un beneficio indebido a favor de los trabajadores ya que los recursos públicos estaban asignados a un fin determinado por mandato legal sin tener como contraprestación el estudio de reinversión; no obstante, se transfirió fondos públicos (caudales) hacia el fondo personal de cada trabajador, sin que dichos pagos hayan representado un incremento en los activos de la entidad, afectando el interés patrimonial de la Entidad. Generando con su accionar trasgresión, a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6º Ley Nº 27506 Ley del Canon, publicada el 10 de julio de 2001 y modificatorias, articulo IV, artículos 6°, 7°, 26°, 40° y 41° de la Ley Nº28411. Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 8 de diciembre de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2015 que a la fecha mantiene su vigencia, en parte, en virtud de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1440 artículo 12º de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, publicada el 7 de diciembre de 2017 y vigente desde el 1 de enero de 2018, articulo IV (numeral 11.) de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General vigente desde el 11 de octubre de 2001; artículo 8º del Decreto Supremo N°005-2002-EF, Reglamento de la Ley de Canon, publicada el 9 de enero de 2002 y vigente desde el 10 de enero de 2002, y modificatorias; artículo 9" de la Directiva de Tesorería N°001-2007-EF/77.15 aprobada con Resolución Directoral n. 002-2007-EF-77.15 publicada 27 de enero de 2007, modificada con la Resolución Directoral Nº 013-2016-EF/52.03 publicada el 8 de abril de 2016, vigente desde el 9 de abril de 2016, artículos 3º, 7°, 13 y 22" de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria N°005-2010-EF/76.01 aprobada por la Resolución. Directoral N°030-2010EF/76.01 de 27 de diciembre de 2010 y vigente hasta el 14 de enero de 2019 y modificatorias. Asimismo ha trasgredido sus funciones específicas dispuestas en el numeral 3.2.8 del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba actualizado con Ejecutiva Resolución Regional Nº131-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA GR de 1 de marzo de 2016, correspondiente al cargo de Responsable del Equipo de Tesorería (Contador I) numeral 3.2.8 "Controlar los recursos financieros, por fuente de financiamiento", en concordancia con lo establecido en el artículo 19º de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004 y vigente a partir de 1 de enero de 2005, que señala que "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.

En igual sentido, durante su desempeño como responsable del equipo de contabilidad de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba en el periodo 12 marzo al 31 diciembre 2018, realizó visado de los comprobantes de pago detallados en el cuadro Nº10 del Informe de Control Especifico denominado "Detalle de comprobantes de pago 2018, sin observación alguna, se giró carta de orden electrónica para el pago de planillas de servicios personales, en los que se consigna la CODIFICACION PROGRAMÁTICA RB 18 y CLASIFICADOR DE GASTO 26.814.1" que corresponde a la específica de Gasto por la Contratación de Personal, lo que demuestra que se realizó con cargo a una fuente de financiamiento que no correspondía. También realizó el visado los expedientes SIAF del cuadro Nº9 del Informe de Control Especifico denominado "Proceso de afectación y ejecución presupuestal 2018, realizó el proceso de afectación y ejecución presupuestal afectando la cadena de gasto siguiente: Rubro 18: Canon y Sobrecanon, Regalías. Rentas de Aduanas y Participaciones, del tipo de recurso: "K" Sub Cuenta Canon y Sobrecanon Petrolero, proyecto 2001621 Estudios de Pre-Inversión, sin observación alguna, para el pago de planillas de servicios personales a favor del personal que realizó labores de naturaleza administrativa. En el periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, realizó visado de los comprobantes de pago detallados en el cuadro 25 del informe de Control Especifico denominado "Detalle de comprobantes de pago 2019 sin observación alguna, se giró carta de orden electrónica para el pago de planillas de servicios personales en los que se consigna la "CODIFICACION PROGRAMATICA RB 18 CLASIFICADOR DE GASTO 2.6.6.1.4.1 que corresponde a la especifica de Gasto por la Contratación de Personal, lo que demuestra que se realizó con cargo a una fuente de financiamiento que no correspondía. Asimismo, mediante el visado los expedientes STAF del cuadro Nº9 del Informe de Control Especifico denominado "Proceso de afectación y ejecución presupuestal 2019", realizó el proceso de afectación y ejecución presupuestal afectándose la cadena de gasto siguiente: Rubro 18: Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones, del tipo de recurso: "K" Sub Cuenta Canon y Sobrecanon Petrolero, proyecto 2001621 Estudios de Pre-Inversión, sin observación alguna, para el pago de planillas de servicios personales a favor del personal que realizó labores de

naturaleza administrativa, generando un beneficio indebido a favor de los trabajadores, sobre recursos públicos asignado a fin determinado por mandato legal y en tanto no se obtuvo como contraprestación un estudio de pre inversión, no obstante, se transfirió fondos públicos (caudales) hacia el fondo personal de cada trabajador. **Recomendando;** al Consejo Regional del Gobierno Regional Piura: En relación a la responsabilidad administrativa identificada a los funcionarios públicos elegidos por votación popular, adopten los acuerdos y/o acciones que corresponden en el marco de la Ley n ^ * 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y normas internas, acto que deberá constar en el acta de sesión de consejo convocada para dicho efecto. **Al titular de la entidad:** Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional Piura, Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, comprendidos en los hechos irregulares "Funcionarios y servidores públicos, durante los periodos 2018 y 2019, dispusieron de S/ 1094 556.00 para el pago de planillas de servicios personales, a favor del personal que realizó labores administrativas no relacionadas a la elaboración de estudios de pre inversión con cargo a la fuente de financiamiento recursos determinados, Rubro 18 Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones, del tipo de recurso "k" sub cuenta - Canon y Sobrecanon petrolero, afectando al interés patrimonial de la entidad", del presente Informe de Control Especifico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. Al Procurador Publico de la Contraloría General de la Republica: Dar inicio a las acciones legales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Especifico.

Que, con Informe N°11-2020/GRP.RCM, de fecha 16 de noviembre 2020, el Ing. Reucher Correa Morocho, remite informe al Gobernador Regional de Piura, sobre evaluación de los informes N°029 Y 30-2020-2-5349-SCE, recomendando, entre otros aspectos, remitir una copia fedateada del presente informe con sus antecedentes a Secretaria Técnica de la Sede Central, para que pre califique de acuerdo con sus funciones las presuntas faltas a que hubiere lugar, de la Administradora de la Oficina de Administración Regional, Oficina de Tesorería y la Oficina de contabilidad, que participaron en los hechos antes mencionados, bajo responsabilidad. Así como a los Funcionarios y Servidores que participaron en los Actos administrativos que dieron lugar a la modificación presupuestal, requerimiento, tramite y aprobación de los pagos a los servicios personales de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, pagos que fueron realizados con fuente de financiamiento 18 Canon y Sobre Canon Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones, conforme y concordante a los mismos argumento de hechos que no observaron en su oportunidad los Jefes del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Piura.

Que, con Memorando N°542-2020/GRP-400000, de fecha 24 de noviembre del 2020, que obra a folios 659, el Gerente General Regional Abog. Jesús Alberto Torres Saravia, remite al Abog. Jonathan Luis Alfredo Revilla Romero, secretario técnico de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, el Informe N°11-2020/GRP.RCM, para que determine las responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, con Informe N°187-2024/GRP-480302 de fecha 11 setiembre 2024 (H.R.C. N° 06027 del 13/09/2024), el Secretario Técnico de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, deriva por competencia a la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, el Memorando N°542-2020/GRP-400000; precisando que la Sede Central del Gobierno Regional de Piura es entidad tipo A, siendo que dicha Secretaria Técnica, NO ES COMPETENTE, para emitir informe de precalificación contra los señores JOSÉ ALFREDO BRUNO FACUNDO, en su calidad de Jefe de la Oficina Sub Regional de Planificación, Presupuesto e Informática de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba: JESÚS MARTIN RUESTA LARROCA, en su calidad de Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; JORGE ADALBERTO CHONG RODRIGUEZ, en su calidad de Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba: MANUEL ORLANDO SAAVEDRA LOPEZ, en su calidad de Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, MOISES ABIDAN ZAPATA MORE. en su calidad de Responsable del Equipo de Personal de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba y ANA MARIA SILVA RUIZ, en su calidad de Responsable del Equipo de Contabilidad de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba por los Pagos de servicios personales por proyectos de inversión en la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba a servidores públicos, ejecutados con recursos del canon

y sobre canon involucrados en las responsabilidades administrativas advertidas en el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N°030-2020-2-5349-SCE, de fecha 16.10.2020 remitida a la Secretaria Técnica de la Sede Central mediante MEMORANDO 542-2020/GRP-400000, de fecha 24 de noviembre de 2020. Por tanto, de acuerdo a lo establecido en las normas especiales aplicables a los procedimientos administrativos disciplinarios de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y Directiva N°02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, específicamente del Principio de jerarquía reglamentado en el numeral 9 de la Directiva en mención, Consecuentemente de conformidad a lo establecido en el literal d) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la Secretaría Técnica de su dependencia, efectuar la precalificación en función de los hechos expuestos tanto en el documento de la referencia como en sus antecedentes; por tanto recomienda que corresponde iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario de los presuntos responsables involucrados en el Informe de Control Especifico a la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, por tratarse de una entidad tipo B.

MARCO NORMATIVO VIGENTE:

Que, el Artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.". (Cursiva nuestra).

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, señala que "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes." (Cursiva nuestra).

Que, de acuerdo con el literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señala que "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." (Cursiva nuestra). Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "**a)** Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), **b)** Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; **d)** Los servidores civiles de carrera; **e)** Los servidores de actividades complementarias y **f)** Los servidores de confianza." (Cursiva nuestra). Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento.

Que, en el apartado 6.2 del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas

procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. 6.3 Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento." (Cursiva nuestra). Sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la Administración Pública.

Respecto de la vigencia de la potestad administrativa disciplinaria

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces" y asimismo el numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece el plazo de un (01) año cuando se trata de informe proveniente de una autoridad de control; debiendo señalar que, en el presente caso mediante ***OFICIO N°000492-2020-CG/OC5349,*** *de fecha 23 de octubre de 2020, la señora Patricia del Pilar Mío Palacios, en su calidad de Jefa del Órgano de Control Institucional de la Contraloría General de la República,* ***REMITIÓ*** *al señor Servando García Correa, Gobernador Regional de Piura, el* ***INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N°030-2020-2-5349-SCE****, el mismo que fue recepcionado con* ***fecha 23 de octubre de 2020****, conforme se advierte del sello de recepción (a folios 630) y al tratarse de un informe de Órgano de Control el plazo a computar es de un (01) año desde la recepción del oficio. Por lo tanto, la Entidad tenía como fecha límite para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario el* ***23 de octubre de 2021****; en consecuencia, en la actualidad la potestad punitiva del Estado ha* ***PRESCRITO.***

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA LA PRESCRIPCIÓN:

Que, en principio, es oportuno recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del Artículo 2° señala: "Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.".

*Que, el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año". Por su parte el Artículo 97° del Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece: "**97.1** La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*

Que, en ese mismo sentido, mediante Informe N° 212-2024-SERVIR-GPGS, de fecha 14 de febrero de 2024, se establece que en el régimen disciplinario de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, las autoridades disciplinarias

podrán iniciar el PAD e imponer la sanción correspondiente, siempre que la potestad disciplinaria que les ha sido atribuida se encuentre vigente, no siendo posible que se avoquen al conocimiento o resolución de los procedimientos disciplinarios cuando haya operado la prescripción sobre ellos, por carecer de competencia para el ejercicio de dichas funciones; máxime, si es un requisito de validez del acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 3° del TUO de la LPAG, por lo que su inobservancia acarrearía la generación de un vicio de nulidad, de acuerdo a lo regulado en el numeral 2 del Artículo 10° del TUO de la LPAG. Por lo tanto, cuando se haya emitido pronunciamiento sobre alguna causa disciplinaria (sea cual fuese el sentido de esta) en el marco de un PAD que se encontraba prescrito, corresponderá a la Entidad evaluar la declaración de nulidad de dicho pronunciamiento, debiendo iniciarse el trámite para la declaración de la prescripción por parte de la autoridad competente.

Que, en el presente caso, se aprecia que el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Piura remitió a la Gobernación Regional Piura el **INFORME DE CONTROL ESPECIFICO Nº 030-2020-2-5349-SCE,** de fecha 16 de octubre de 2020, mediante el **OFICIO Nº 000492-2020-CG/OC5349**, el mismo que fue **recepcionado el día 23 de octubre de 2020**, tal como se aprecia del sello de recepción de mesa de parte de Gobernación Regional (folio 630), con la finalidad de que el Titular de la Entidad disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en el informes de control especifico.

Que, la potestad disciplinaria para el deslinde de responsabilidad de los servidores José Alfredo Bruno Facundo, Jesús Martin Ruesta Larroca, Jorge Adalberto Chong Rodríguez, Manuel Orlando Saavedra López, Moisés Abidan Zapata More, Ana María Silva Ruiz, quedó prescrita en atención a lo dispuesto en el Artículo 10°, numeral 10.1 de la DIRECTIVA N°02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL señala que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, teniendo a partir de dicho momento un (1) año para iniciar el PAD.

En dicho sentido, se tiene que los plazos para iniciar el PAD en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, operan:

- Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.
- Un (1) año a partir de que la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta, siempre que no haya vencido el plazo de (3) años.
- **En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (1) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (3) años**.

Que, en dicho sentido, corresponde analizar si se encuentra vigente la potestad disciplinaria contra los señores José Alfredo Bruno Facundo, Jesús Martin Ruesta Larroca, Jorge Adalberto Chong Rodríguez, Manuel Orlando Saavedra López, Moisés Abidan Zapata More, Ana María Silva Ruiz, advertidas en el Informe de Control Específico Nº 030-2020-2-5349SCE, de fecha 16 de octubre de 2020 (obrante a folio 629), remitidas mediante el Oficio Nº 000492-2020-CG/OC5349, de fecha 23 de octubre de 2020 (obrante a folio 630), el mismo que fue recepcionado con fecha 23 de octubre de 2020, según sello de recepción de Gobernación Regional, el mismo que, al tratarse de una denuncia que proviene de una autoridad de control, se computa desde que se notificó a la Entidad el Informe de Control Especifico, esto es el **23 de octubre de 2020**, por lo que de conformidad con el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N°02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia N°101-2015-SERVIR-PE, que señala que la prescripción para el inicio del procedimiento se computa un (01) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la Entidad recibe el citado documento, y de la

verificación de los actuados del presente caso, las presuntas faltas administrativas tuvieron como fecha límite para iniciar el procedimiento administrativo disciplinarias el ***23 de octubre de 2021****, conforme el grafico siguiente:*

Servidor	Función	Periodo	Entidad toma conocimiento de los hechos con el Oficio N° 000492-2020-CG/OC5349	Límite máximo para iniciar PAD	Fecha desde que opera la Prescripción
José Alfredo Bruno Facundo	Jefe de la Oficina Sub Regional de Planificación, presupuesto e informática	10/01/2019 al 31/12/ 2019	23/10/2020	23/10/2021	23/10/2021
Jesús Martin Ruesta Larroca	Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración	01/01/2015 al 31/12/2018			
Jorge Adalberto Chong Rodríguez	Jefe encargado de la Oficina Sub Regional de administración	19 al 25 marzo 2018			
	responsable del equipo de personal	15/03/2016 al 09/03/2018			
Manuel Orlando Saavedra López	Jefe de Oficina Subregional de Administración	10/01/2019 al 4/09/2020			
Moisés Abidan Zapata More	Responsable del equipo de contabilidad	02/01/2017 al 09/03/2018			
	Responsable del equipo de personal	12/03/2018 al 31/12/2019			
Ana María Silva Ruiz	Responsable del equipo de tesorería	15/03/2016 al09/03/2018			
	Responsable del equipo de tesorería	12/03/2018 al 31/12/2019			

Que, finalmente, se debe precisar que a la fecha de prescripción (24/10/2021) de la responsabilidad administrativa de los servidores antes descritos; los documentales que contenían el Oficio N°000492-2020-CG/OC5349 e Informe N°030-2020-2-5349-SCE, para deslinde de responsabilidad, se encontraban a cargo de Jonathan Luis Alfredo Revilla Romero, Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, los mismos que le fueron remitidos a través del Memorándum N°542-2020/GRP-400000 de fecha 24/11/2020 en atención al Informe N°11-2020/GRP-RCM de fecha 16/11/2020, del Ing. Reucher Correa Morocho. Siendo así, corresponde declarar la prescripción y hacer de conocimiento a la Secretaría Técnica de la sede central del Gobierno Regional Piura, a efectos que determine la responsabilidad administrativa contra el Secretario Técnico de la Sede Central del Gobierno Regional Piura,

que con su inacción generó la prescripción de la responsabilidad administrativa de los servidores de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, José Alfredo Bruno Facundo, Jesús Martin Ruesta Larroca, Jorge Adalberto Chong Rodríguez, Manuel Orlando Saavedra López, Moisés Abidan Zapata More, Ana María Silva Ruiz.

ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN:

*Que el numeral 3) del Artículo 252° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 25 de enero de 2019, cuerpo normativo que sistematizó la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N°1272, referido a la Prescripción, establece que "**252.3** La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."*

*Que, el primer párrafo del Numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" señala: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.". (Cursiva nuestra). Asimismo, en concordancia con el numeral 97.3 del Artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.". (Cursiva nuestra); siendo que, el Literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del acotado Reglamento de la Ley del Servicio Civil, prescribe que, para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente Asimismo respecto a las entidades tipo B, el artículo 5.2 sobre el alcance del poder disciplinario de las entidades públicas tipo B, y artículo 16.3 de la Directiva N°02-2015/SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil"; artículo IV del Título Preliminar que define como entidad pública tipo B a los organismos públicos desconcentrados con competencia para sancionar; no obstante mediante **Resolución Ejecutiva Regional N°231-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR** de fecha 24/04/2015, la Gerencia Subregional Morropón Huancabamba fue definida como entidad tipo B, al ser un Organismo Público Desconcentrado del Gobierno Regional Piura, y que a través del artículo 174 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, señala a la Gerencia Sub Regional como órgano de dirección, no obstante en el ART. 175° define al Gerente Sub Regional como funcionario de más alta jerarquía; Asimismo la Autoridad del Servicio Civil, a través de su INFORME TECNICO N°1058-2022-SERVIR-GPGSC, del 30/06/2022, para efectos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, respecto a la entidad pública tipo B ha enfatizado en su numeral 2.4 "Órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411 de una entidad pública tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumplan los siguientes criterios: **a.** Tener competencia para contratar, sancionar y despedir. **b.** Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, **un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa** y/o una alta dirección o la que haga sus veces. **c.** Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B; corresponde al **Gerente de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba** declarar la prescripción de la acción disciplinaria respecto de los servidores investigados.*

Que, bajo este criterio, estando a lo regulado en la Ley N° 30057 y su Reglamento, así como la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, acorde con los Principios del Debido Procedimiento Administrativo y Principio de Legalidad; previa verificación del acto de inicio del PAD fuera del plazo de vigencia de la potestad administrativa disciplinaria; bajo dicha premisa, se concluye que la facultad de la Entidad para iniciar el Procedimiento

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 609 - 2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas, 15 OCT 2024

Administrativo Disciplinario contra los investigados José Alfredo Bruno Facundo, Jesús Martin Ruesta Larroca, Jorge Adalberto Chong Rodríguez, Manuel Orlando Saavedra López, Moisés Abidan Zapata More, Ana María Silva Ruiz, se encuentra ***PRESCRITA,*** *por lo que se recomienda a su despacho emitir la resolución o acto administrativo que declare la prescripción de oficio.*

Que, en este extremo, y atendiendo que el Articulo 97º, inciso 97.3 del Reglamento de la Ley Nº 30057 del Servicio Civil, aprobado mediante DECRETO SUPREMO Nº 040-2014-PCM, determina que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"; y en igual sentido el numeral 10º de La DIRECTIVA Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, señala que "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa" y en el numeral 10º.1: "(…); Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente."

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales de fecha 18 de noviembre 2002, modificada por Ley N°27902 de fecha 30 de diciembre 2002, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº893-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 30 de diciembre del 2016, respecto a la Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 de las dependencias del Gobierno Regional de Piura y la Resolución Ejecutiva Regional N°05-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 02 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO *contra los servidores* ***JOSÉ ALFREDO BRUNO FACUNDO, JESÚS MARTIN RUESTA LARROCA, JORGE ADALBERTO CHONG RODRÍGUEZ, MANUEL ORLANDO SAAVEDRA LÓPEZ, MOISÉS ABIDAN ZAPATA MORE, ANA MARÍA SILVA RUIZ****, conforme a los considerandos de la presente resolución; en consecuencia,* ***ARCHIVENSE DEFINITIVAMENTE*** *los actuados, en lo que respecta a los administrados mencionados.*

ARTICULO SEGUNDO. – REMITIR*, copia de los actuados al Gobierno Regional Piura, para que Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, en atribución a sus funciones, determine responsabilidad administrativa del funcionario y/o servidor que con su inacción generó la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de JOSÉ ALFREDO BRUNO FACUNDO, JESÚS MARTIN RUESTA LARROCA, JORGE ADALBERTO CHONG RODRÍGUEZ, MANUEL ORLANDO SAAVEDRA LÓPEZ, MOISÉS ABIDAN ZAPATA MORE, ANA MARÍA SILVA RUIZ, servidores de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.*

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR, *la presente resolución a JOSÉ ALFREDO BRUNO FACUNDO, JESÚS MARTIN RUESTA LARROCA, JORGE ADALBERTO CHONG RODRÍGUEZ, MANUEL ORLANDO SAAVEDRA LÓPEZ, MOISÉS ABIDAN ZAPATA MORE, ANA MARÍA SILVA RUIZ; así como a la Gerencia Sub Regional de Administración, para conocimiento y fines.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA SUB REGIONAL MORROPÓN HUANCABAMBA

ING. WALTER HUANCAS CHINCHAY
CIP 107258